

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Julio de 1889.)

Sección segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(CONTINUACION.)

Ley de 21 de Junio de 1889.

Artículo 1.º Los alcoholes y aguardientes que se importen del extranjero y Ultramar, así como los alcoholes de industria que se elaboren en España é islas adyacentes, se gravan con un impuesto especial de consumos de 25 pesetas por hectólitro sea la que fuere la graduación de los mismos.

Se considerarán alcoholes de industria en la fabricación española todos los que procedan de materias ó de mezclas distintas de vino y de los residuos de la uva.

Art. 2.º El impuesto á que se refiere el artículo anterior será exigido á los alcoholes y aguardientes extranjeros y de Ultramar á la salida de las Aduanas ó de los depósitos comerciales ó particulares establecidos en las mismas, al tenor de los artículos 102 y 103 de las Ordenanzas generales de Aduanas vigentes, desde el día de la promulgación de esta ley.

Los alcoholes y aguardientes de industria de fabricación nacional pagarán el impuesto á su salida de las fábricas por la cantidad de líquido que de las mismas se extraiga.

Art. 3.º El aguardiente de caña que se importe de las provincias españolas de Ultramar, así como los aguardientes potables y toda clase de bebidas espirituosas que se importen del extranjero, adeudarán el impuesto á razón de 262 milésimas de peseta por cada grado centesimal de alcohol puro en hectólitro, siempre que no excedan de 60 grados. Pasando de esta graduación pagarán todos 25 pesetas por hectólitro, sea la que quiera su riqueza alcohólica.

Art. 4.º Los alcoholes y aguardientes que

se produzcan en España é islas adyacentes exclusivamente por destilacion del vino ó de los residuos de la uva, quedan exentos del impuesto especial señalado en el art. 1.º

Art. 5.º Los vinos comunes que se importen con más de 15 grados centesimales adeudarán, por cada grado en hectólitro que exceda de dicha graduacion, 262 milésimas de peseta, además de los derechos de Aduana y transitorio correspondientes.

Art. 6.º Se restablece en todo su vigor la ley de 16 de Junio de 1885 en lo referente al impuesto de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal; entendiéndose modificada la tarifa 1.ª en la forma siguiente para el alcohol y aguardiente:

	Pesetas.
En poblaciones hasta 5.000 habitantes por cada grado centesimal en hectólitro.	0'35
En poblaciones de 5.001 á 12.000 por id. id.	0'40
En poblaciones de 12.001 á 20.000 por id. id.	0'45
En poblaciones de 20.001 en adelante y en las capitales de provincia, así como en los puertos de Cartagena, Gijon y Vigo, por id. id. . . .	0'55

Para los licores, la tarifa se modificará, respectivamente, en las cuatro clases anteriores, adeudando por cada litro 20, 25, 30 y 40 céntimos de peseta, sea la que fuere su fuerza alcohólica.

Estos derechos son exigibles para el Tesoro, encargándose los Ayuntamientos de la exaccion de los mismos, y comprendiéndolos con las demás especies gravadas por consumo para el Tesoro.

Los Ayuntamientos podrán imponer un recargo para atenciones municipales sobre dichos derechos, hasta un límite máximo de 100 por 100 de los correspondientes al Tesoro.

Art. 7.º El encabezamiento por los derechos de las expresadas especies es obligatorio para las poblaciones no capitales de provincia, menores de 30.000 habitantes, excepcion hecha de Cartagena, Gijon y Vigo, que quedan asimiladas á estas últimas.

Los encabezamiento y cupos de consumos de todas las poblaciones se aumentan por virtud del impuesto de consumo personal á que

se refiere este artículo y el anterior, en la forma siguiente:

En 25 céntimos de peseta por habitante los de las poblaciones hasta 5.000 habitantes.

En 50 céntimos de peseta los de las de 5.001 á 12.000.

En 75 céntimos de peseta los de las de 12.001 á 20.000.

En una peseta los de las poblaciones de más de 20.000 y los de las capitales de provincia y tres puertos expresados.

Para fijar los cupos en los distritos municipales cuya poblacion esté diseminada, se aplicará la disposicion tercera del art. 10 de la vigente ley de Presupuestos.

Los Ayuntamientos donde la recaudacion directa ó el arriendo fueren imposibles con arreglo á la ley, harán efectivo el importe de estos aumentos por conciertos con los expendedores, sean ó nó fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores.

En ningun caso podrán acudir al reparto vecinal para realizar aquellos recargos.

Art. 8.º Los alcoholes y aguardientes que se destinen al encabezamiento de vinos, serán considerados como primeras materias y estarán exentos del impuesto establecido en el art. 6.º para los destinados al consumo personal.

Igualmente quedan exentos de este impuesto los destinados á la fabricacion de licores y bebidas espirituosas, los cuales adeudarán con arreglo á la tarifa expresada para estos liquidos en el art. 6.º

Art. 9.º Para la aplicacion de los artículos 6.º y 7.º de esta ley en las provincias de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya, se atenderá el Gobierno á lo preceptuado en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará el reglamento provisional para la ejecucion de esta ley, quedando autorizado para resolver cuantas reclamaciones se formulen por los perjuicios que ocasionen la transicion de lo estatuido en la ley de 26 de Junio de 1888 á lo que preceptúa la presente.

Para la redaccion del reglamento definitivo, el Ministro de Hacienda oirá á una Comision que al efecto se nombre, la cual informará tambien en todo lo concerniente al régimen de las bebidas en general.

En esta Comision estarán representados

los Cuerpos Colegisladores, los Centros administrativos y científicos, las Cámaras de Comercio y gremios de fabricantes, cosecheros y expendedores.

Art. 11. Quedan derogadas la ley de 26 de Junio de 1888 y todas las disposiciones que sean contrarias á la presente ley.

Art. 2.º La Hacienda utilizará como medios para exigir este impuesto:

El encabezamiento por el cupo total con los Ayuntamientos de las capitales de provincia, poblaciones de más de 30.000 habitantes, y puertos de Cartagena, Gijon y Vigo, que acepten voluntariamente los cupos que se les señalen dentro del límite marcado en la regla 4.ª del artículo 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Junio de 1888.

El encabezamiento obligatorio en las demás poblaciones, con arreglo á las disposiciones 2.ª y 3.ª del mismo artículo.

La administracion directa por medio del establecimiento de Fielatos para el adeudo de las especies que se introduzcan en las poblaciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, que no acepten el encabezamiento por los cupos que les correspondan, ó cuando los Ayuntamientos dejaren de cubrir el encabezamiento, segun preceptúa la regla 1.ª, artículo 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

El arriendo á venta libre por la totalidad de los derechos que se calcule devenguen todas las especies respecto á las poblaciones á que se refiere el párrafo anterior.

El encabezamiento gremial respecto á las mismas poblaciones, cuando concurrieren á aceptarle la totalidad de los gremios que especulen en las especies sobre que recae el impuesto.

En ningun caso se utilizará por la Hacienda el arriendo á la exclusiva ni el repartimiento vecinal.

CAPÍTULO II.

ENCABEZAMIENTOS CON LAS CORPORACIONES MUNICIPALES.

Art. 3.º El encabezamiento de una poblacion tiene por objeto otorgar por la Hacienda al Municipio la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que corresponden al

distrito municipal, mediante un tipo fijo y con sujecion á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Siendo responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal del importe del encabezamiento, no son necesarias fianzas especiales para este objeto.

Art. 4.º El encabezamiento con los Ayuntamientos de las capitales de provincia, poblaciones de más de 30.000 habitantes, y puertos de Cartagena, Gijon y Vigo, es voluntario, y se sujetará á las reglas contenidas en las disposiciones 1.ª y 4.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

Art. 5.º El señalamiento de tipo á que se refieren las reglas citadas en el artículo anterior, se hará por la Direccion general del ramo.

Una vez fijado dicho tipo se comunicará al Ayuntamiento por conducto de la Delegacion de Hacienda, invitándole á que lo acepte dentro del plazo de diez dias. Pero el encabezamiento no será firme hasta que recaiga sobre él la aprobacion del Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º Los encabezamientos expresados podrán ser concedidos por un período de uno á tres años, salvo siempre las modificaciones que pueda establecer el Poder legislativo.

Si tres meses antes de la terminacion del periodo por que se hubieren contratado, no se desahuciasen por una de las partes, se considerarán tácitamente prorrogados.

Art. 7.º El encabezamiento con los Ayuntamientos de las demás poblaciones, es obligatorio, y la fijacion de los cupos que deben satisfacer se sujetarán á las disposiciones contenidas en las reglas 2.ª y 3.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

Art. 8.º Sobre el importe de los cupos, tanto de capitales como de todas las demás poblaciones, se aumentarán 0'25 pesetas por cada habitante por razon de consumo de sal, con arreglo al art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 9.º Igualmente se aumentará á dichos cupos, por razon del impuesto de alcoholes, las cantidades correspondientes, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º de la ley de esta fecha.

Art. 10. Sujeta como se halla al *censo oficial* vigente la distribucion de todos los cupos, ésta se modificará siempre con arreglo á la

poblacion que resulte en concepto de *poblacion de hecho*, en los que sucesivamente se formen, ya general, ya parcialmente.

CAPITULO III.

ADMINISTRACION DIRECTA POR LA HACIENDA.

Art. 11. La exaccion del impuesto cuando la Hacienda administre directamente se sujetará estrictamente á las tarifas aplicables á las poblaciones en que lo verifique y á las disposiciones de este reglamento.

Art. 12. Queda prohibido en absoluto toda disminucion de derechos, conciertos parciales con cosecheros y toda modificacion de las reglas fiscales, ni aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto.

Art. 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies del consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo con relacion á cada una de las especies por individuo, hectárea, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una Comision nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designacion de los tipos, no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, estos conciertos deberán ser autorizados en la misma forma que para los gremiales previene el art. 33.

CAPITULO IV.

ARRIENDOS POR LA HACIENDA.

Art. 14. Cuando la Hacienda adopte como medio de Administracion el arriendo, éste se ajustará á los preceptos del presente capítulo.

Art. 15. Los arriendos comprenderán siempre los derechos para el Tesoro. calculados con arreglo á las tarifas, y los recargos que los Ayuntamientos impongan dentro del limite que autoriza la ley.

Los arbitrios locales se concertarán entre

el Ayuntamiento y el arrendatario con la Hacienda, á menos que aquél prefiera que el arrendatario los recaude por cuenta de la Corporacion, en cuyo caso podrá establecerle la correspondiente intervencion.

En este último caso, el arrendatario con la Hacienda tendrá derecho á percibir como premio de recaudacion el y por 100 del importe de los arbitrios locales que recaude.

Art. 16. Ningún arriendo se contratará por menos de un año ni por más de tres.

Art. 17. La Hacienda, teniendo presentes los cupos legales, el producto de los derechos atribuidos á cada especie y la recaudacion obtenida en años anteriores, fijará el tipo de la subasta. Al efecto, el pliego de condiciones contendrá un presupuesto que exprese las especies gravadas y el cálculo de lo que cada una es susceptible de producir anualmente atendido el consumo que se presuponga.

En este presupuesto se consignarán con distincion los derechos de Tesoro y el importe de los recargos municipales; fijándose también separadamente lo que se calcule como rendimiento de los derechos de las especies que se consideran de consumo en los extrarradios, en armonía con lo que preceptúa la regla 8.^a del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

Art. 18. Los pliegos de condiciones contendrán, además de las que se consideren necesarias por circunstancias locales, las prescripciones generales siguientes:

1.^a Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.^a Que la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de sujetarse á las tarifas, disposiciones legales vigentes y á los preceptos de este reglamento.

3.^a Que por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen, ha de entregar las cantidades que correspondan según el consumo anual fijado á las especies, y según el tanto en que consistan los recargos, pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta hubiere tenido.

4.^a Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administracion de recargos, pues que sólo lo devenga la Hacienda en el caso 3.^o del art. 2.^o de este reglamento.

5.^a Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes se han de dirimir por las oficinas provinciales de Hacienda, con arreglo al procedimiento administrativo.

6.^a Que queda obligado á facilitar mensualmente á la administracion provincial un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la poblacion en dicho período de tiempo y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado; obligándose asimismo á presentar los libros y registros que lleve siempre que lo reclame la Administracion durante la época del arriendo y tres meses después.

7.^a Que el importe de la mensualidad corriente por derechos para el Tesoro, recargos y arbitrios municipales, ha de entregarlo en la Caja del Tesoro de la provincia ó en donde se le ordene, antes de terminar el dia 10 de cada mes; y que si no lo verifica quedará legal y completamente rescindido el contrato adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

8.^a Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

9.^a Que si dejare de cumplir alguna condicion, y de ello se siguiere perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta del mismo modo la Hacienda.

10. Que si se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de alguna especie, ó se aumentase alguna otra no comprendida en ella, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

11. Que no podrá dársele posesion del contrato sin que preste fianza en el Tesoro, consistente en una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado inclusive derechos y recargos, cuya fianza se ha de aprobar por las oficinas provinciales de Hacienda que corresponda, previos los trámites establecidos.

Si al aprobarse el arriendo no fuere conocido el importe anual de los recargos podrá dársele posesion siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los de-

rechos del Tesoro, y se obligue á completarla con la cantidad respectiva á los recargos dentro del término de quinto día al en que la ampliacion se le notifique.

12. Que si no tomase posesion del arriendo no prestase la fianza dentro del término de treinta días de que se le notifique la adjudicacion del arriendo, ó no ampliase la respectiva á los recargos en el caso y plazo á que se refiere la regla anterior, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada como compensacion de los perjuicios que la rescision ocasione á ésta.

13. Que por lo relativo á los arbitrios locales la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten, si hubiere avenencia, y en caso contrario la cuarta parte del promedio de la recaudacion de los arbitrios en el trienio anterior.

14. Que el contrato y fianza han de elevarse á escritura pública cuyo gasto, así como los que se devenguen por el Notario que actúe en la subasta, anuncios de ésta y demás gastos del contrato serán de su cuenta.

15. Que está obligado á satisfacer la contribucion que las disposiciones legales vigentes señalen á los contratistas de servicios públicos.

16. Que la Administracion prestará auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

17. Que para tomar parte en la licitacion se ha de consignar en las Cajas del Tesoro un depósito provisional, consistente en el 2 por 100 del tipo anual por derechos y recargos fijado para la subasta.

18. Que en caso de cesion del arriendo se ha de hacer con las solemnidades legales y previa conformidad de la Hacienda.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

NUM. 1171.

Administracion de Impuestos y Propiedades de Valladolid.

Tiembre del Estado.

Habiéndose ausentado de Medina del Campo los señores Arrieta Hermanos, sin que se sepa el paradero de los mismos, razon por la

que no ha podido notificarse la denuncia presentada por el Inspector que fué del Timbre del Estado D. Teodosio Carrion, sobre la falta del uso del sello especial móvil de 10 céntimos en 70 paquetes de cajas de cerillas, proponiéndose por dicho Inspector se imponga una multa de 350 pesetas además del reintegro de 7 pesetas por infraccion del caso 26, artículo 31 de la vigente ley del Timbre, y de conformidad con lo que se dispone en el 33, se les notifica por medio del presente *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que dentro del término de ocho dias aleguen por escrito lo que pueda convenirles á su derecho, cuyo plazo empezará á correr al mes de la insercion en este *Boletín*.

Valladolid 28 de Junio de 1889.—Francisco Ferreras.

NÚM. 1173.

Administración pral. de Correos de Valladolid.

RELACION de las cartas y demás correspondencias que en esta Administracion de Correos se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
Angeles Parejo	Granada
Cármén Salazar	Zaragoza
Concepcion Montoro	Baeza-Jaen
Dolores Lopez é hijo	Alpera-Albacete
Dominga García	Pedrafita del Cebrero -Leon
Gregoria Benito	Viloria-Segovia
María Romero Lopez	Múrcia
María Gonzalez Jorna	Hoyos-Cáceres
Exemo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia	Madrid
Francisco Balado	Veya-Pontevedra
Francisco Voces y Pocios	Narayola
Félix Mesonero	Peñaranda de Bracamonte-Salamanca
Félix de la Fuente	Cartagena-Murcia
Félix Muñoz Gomez	Aldea de San Miguel -Valladolid
Gregorio Baños	Las Grañeras-Leon
Ignacio Zubillaga	Pamplona
Julian Alvarez	Paredes de Nava
Leandro Roman	Pesquera de Duero -Valladolid
Manuel Rodriguez Pánero	Salamanca
Manuel Mesones	Sin direccion
Primitivo Vidal	Vitoria

Ricardo Vazquez Illá Bergondo-Coruña
Rufino Cano de Rueda Figueras-Gerona

Valladolid 29 de Junio de 1889.—El Administrador, *Lucas Mojica*.

NÚM. 1169.

Alcaldía constitucional de Trigueros.

Se halla recogida una vaca pequeña, pelo rojo, abierta de astas, recortada la cola, en buen estado de carnes.

El que se crea dueño, pasará á recojerla abonando los gastos.

Trigueros 24 de Junio de 1889.—El Alcalde, Marcelino Caballero.

(Talon núm. 412.)

NÚM. 1177.

Ayuntamiento constitucional de Bocigas.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, formado para el año económico próximo de 1889-90, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion municipal, por término de 8 dias, á contar desde el en que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y formular las reclamaciones que procedan, en inteligencia de que trascurrido dicho plazo serán desestimadas las que se presenten.

Bocigas 30 de Junio de 1889.—El Alcalde, Eugenio Vara.

Con el propio objeto é igual término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Ataquines
Castrillo de Duero
Castrillo Tejeriego
Castromonte
Herrin de Campos
Marzales
Torrecilla de la Abadesa
Villavaquerin de Cerrato
Ventosa de la Cuesta
Villaco
Viloria
Villabañez
Zorita de la Loma

Núm. 1188.

**Ayuntamiento constitucional de
Bocos.**

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Bocos, con la dotacion anual de cuatrocientas cincuenta pesetas. Los aspirantes presentarán las solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de diez dias, contados desde la fecha de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Bocos 27 de Junio de 1889.—El Alcalde, Gregorio Arranz.—El Secretario interino, Pablo Cebrian.

NUM. 1189.

**Ayuntamiento constitucional de
Pobladura de Sotiedra.**

Creada por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, una plaza de guarda municipal del campo, con la dotacion anual de 220 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza acreditarán saber leer y escribir con regularidad y haber observado una conducta intachable bajo todos conceptos, los cuales dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de 8 dias, pasado el cual se proveerá.

Pobladura de Sotiedra á 26 de Junio de 1889.—El Alcalde, Aquilino Cabezon.—El Secretario, Anastasio Dominguez.

Núm. 1196.

**Ayuntamiento constitucional de
Medina del Campo.**

Se convocan licitadores á la segunda subasta que se celebrará en esta Casa Consistorial el dia 10 de Julio inmediato y hora de once á doce de la mañana, para la contratacion de 30 novillos que han de ser lidiados en esta villa en el mes de Septiembre del corriente año, bajo el tipo de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion.

Medina del Campo 30 de Junio de 1888.—El Alcalde, Francisco Lopez Flores.

(Talon núm. 414.)

Num. 1206.

**Ayuntamiento constitucional de
Tudela de Duero.**

El dia 11 del corriente mes de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, el arriendo en pública subasta por medio de pujas á llana, de los derechos de consumo que con la libertad en las ventas devenguen en junto en el próximo año económico de 1888 á 1890, las especies de carnes de todas las clases, aceite, jabon, cereales, legumbres y sus harinas, pescados, escabeches y conservas, carbon vegetal y sal comun, bajo el tipo de 13,165 pesetas 72 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos.

Para tomar parte en la subasta, es necesario depositar previamente en arcas municipales el 2 por 100 del valor por que se anuncie el arriendo, obligándose el que resulte rematante á prestar fianza por por la cuarta parte del importe total que represente dicho remate. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposicion de cuantos quieran consultarle.

Tudela de Duero á 1.º de Julio de 1889.—El Alcalde, Mariano Renedo.

(Talon núm. 382.)

Seccion quinta.

Núm. 1205.

Don José Soler y Duroni, Juez de instruccion de esta villa de Olmedo y su partido.

Por la presente requisitoria se hace saber: Que en la madrugada del veinticuatro de Junio último fué robada una caballería de menor, cuyas señas se expresarán á esta continuacion, propiedad de Benigno Sobrino, vecino de Fuente Olmedo. Y en la causa de su referencia he dispuesto se proceda por las Autoridades, así civiles como militares á la busca de la caballería robada y detencion de la persona en quien se encuentre, para remitir una y otra á disposicion de este Juzgado, por quien se ruega la mayor actividad y celo en obsequio á la buena administracion de justicia.

Dado en Olmedo á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Soler.—Por mandado de S. S.^a, Tomás Torés Perez.

Señas de la caballería.

Una pollina, de nueve á diez años de edad, de seis y media cuartas de alzada, pelo castaño algo tostado y herrada de las manos.

Núm. 1197.

Don Bernardino Rodriguez Fornos, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Juez de instruccion de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por la presente requisitoria se hace saber: Que en el sumario criminal que de oficio instruyo sobre sustraccion de géneros de comercio y otros efectos de la propiedad de Maximino Cifuentes Ferrero, de oficio comerciante y vecino de Corrales, y cuya sustraccion tuvo lugar en el pueblo del Cubo del Vino, correspondiente á este partido judicial, del dos al cuatro del corriente mes, en providencia del dia de hoy dejo acordado que por el cuerpo de policía judicial y previa insercion al efecto de la presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid, Salamanca y Zamora, se proceda á la investigacion y paradero de los géneros y efectos que á continuacion se reseñarán, poniéndolos con la persona ó presonas en cuyo poder se encontrasen á disposicion de este Juzgado.

Dada en Fuentesauco á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Bernardino Rodriguez Fornos.—D. O. de S. S.^a, Manuel Perez.

Los géneros y efectos sustraídos y á que la anterior requisitoria se refiere son los siguientes:

Varios dibujos de cretonas, en cantidad de cuatrocientas á quinientas varas. Lienzos de color de varios dibujos, en cantidad de sesenta á setenta varas. En varios retazos de paño de diferentes colores, en cantidad de diez á catorce varas. En bayetas de los colores verde, encarnada y amarilla, sobre unas quince varas. En frisas de los colores encarnado, verde, negro y color café, sobre cuarenta á cincuenta varas. En pañuelos ordinarios de cenefa, de mujer de diferentes colores, sobre cinco á seis docenas. En pañuelos de merino, de la cabeza, de mujer, de diferentes colores y dibujos, media docena. En pañuelos del cuello, de mujer, de lana dulce de diferentes dibujos, ocho pañuelos. De cuatro á seis pañuelos del cuello, color negro. Ocho á nueve pañuelos de algodón ordinarios del cuello, de niña y mujer.

Seis pañuelos de galisia llamados de mil colores: Once pañuelos del cuello de los llamados Catalanes azules. Dos docenas de pañuelos blancos de algodón de la mano. Docena y media de pañuelos de hilo de la mano de dos colores. Un matafrio ó manton de color negro con cenefa verde. Dos sombreros ordinarios, uno negro y otro color ceniza. En muletones de los colores negro, amarillo y dorado, como unas setenta varas. Tartanes de diferentes colores, de treinta á cuarenta varas. Dos colchas una de lana y otra algodón de colores. Dos mantas de Palencia. Cuatro tapabocas de lana tamaño regular. Franelas de lana de varios colores, de treinta á treinta y cinco varas. Merino de algodón negro, sobre diez y ocho varas. Percal negro, sobre diez y ocho varas. Una blusa, lienzo de color, adornada. Un freno, cabezada, manta del aparejo y una tarre del mismo.

Fuentesauco veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Actuario, Manuel Perez.

NUM. 1208.

Juzgado municipal de Simancas.

En las primeras horas de la mañana del 23 del corriente se dió parte á este Juzgado de haber desaparecido de su domicilio el portero del mismo y del Ayuntamiento, Norberto Aparicio Paniagua, el que se encontraba enfermo y en cama desde el 4 de este mes.

Suponiendo que éste se haya suicidado arrojándose al río Pisuegra, se interesa el hallazgo y busca del cadaver en todos los pueblos de la ribera y conseguido que sea se comunique al Juzgado de Instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid, que es el que se encuentra intruyendo el sumario formado al efecto, expresando las señas personales del sujeto y ropas que tenía á saber:

Señas del Norberto.

Edad 53 años, estatura regular, más bien bajo que alto, color moreno y bastante demacrado á causa de encontrarse enfermo hacia días, pelo canoso, bigote con canas tambien, vestía una camisa de algodón blanca, nueva, sin marca, bombachos azules, con piezas en las delanteras y atrás, alpargatas negras cerradas, capa de Villoslada, bastante deteriorada, con bozos de tartan oscuros, jaspeado, con remiendos, gorra de visera vieja y de paño verdoso, tiene señales manifiestas en su cuerpo de encontrarse padeciendo una orquitis.

Simancas 25 de Junio de 1889.—El Juez, Julian Herrero.